

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VI

BRENDA MELÉNDEZ  
CRUZ, ET AL

Apelantes

v.

CENTRO MÉDICO DEL  
TURABO, INC., Y/O  
HOSPITAL HIMA DE  
FAJARDO, ET AL

Apelados

KLAN202200724

APELACIÓN  
Procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de San  
Juan

Civil Núm.:  
SJ2020CV06370  
(804)

Sobre: Daños y  
Perjuicios

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Birriél Cardona, la Jueza Santiago Calderón y la Jueza Álvarez Esnard.

Álvarez Esnard, jueza ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 20 de octubre de 2022.

Comparece ante nos la señora Brenda Meléndez Cruz y el señor Juan Meléndez Cruz, (en conjunto, los Apelantes), mediante *Apelación* presentada el 12 de septiembre de 2022. Nos solicitan que revoquemos una *Sentencia Parcial* emitida el 2 de febrero de 2022, notificada el 22 de julio del mismo año, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (TPI) y publicada mediante edicto el 2 de agosto de 2022. Mediante esta, el foro *a quo* desestimó con perjuicio la demanda de epígrafe en contra de los codemandados New Medical and Education Services, C.P.S. (New Medical) y National Fire Marine Ins. Co. (National Fire), (en conjunto, los Apelados).

Por los fundamentos expuestos a continuación, **desestimamos** el presente recurso por falta de jurisdicción.

**I.**

Los hechos que dan lugar a la presente reclamación tienen su origen el 25 de noviembre de 2020, cuando los Apelantes incoaron una *Demanda* de impericia médica por los daños sufridos por sí y la

causa heredada de su madre, la señora Carmen María Cruz Rivera (Sra. Cruz Rivera), contra varios codemandados, entre ellos, el doctor John Velázquez Rodríguez (Dr. Velázquez Rodríguez). En síntesis, alegaron que, producto de una intervención quirúrgica, se le perforó el intestino a la Sra. Cruz Rivera, y, en consecuencia, esta falleció. Los Apelantes arguyeron que los codemandados fueron negligentes al no brindarle el tratamiento médico correcto, conforme a la práctica prevaleciente de la medicina. Por el fundamento que antecede, señalaron que habían sufrido graves angustias mentales y solicitaron una indemnización.

El 30 de marzo de 2021, los Apelantes presentaron un escrito intitulado *Moción de Emplazamiento por Edicto*. Por virtud de este, alegaron que todas las gestiones para emplazar al Dr. Velázquez Rodríguez habían resultado infructuosas, por lo que, solicitaron que se permitiera emplazar a dicha parte mediante edicto. Tras varios trámites procesales, el 22 de abril de 2021, el foro primario emitió *Orden* autorizando el emplazamiento mediante edicto. Conforme a ello, el 7 de mayo de 2021, se publicó el emplazamiento al Dr. Velázquez Rodríguez en el periódico de circulación general The San Juan Daily Star.

Posteriormente, el 1 de julio de 2021, los Apelantes presentaron *Demanda Enmendada*, a los fines de incluir como codemandado a New Medical y a National Fire. Luego de diligenciados los correspondientes emplazamientos a dichas partes, el 19 de octubre de 2021, los Apelados presentaron *Moción de Desestimación*, alegando que la causa de acción instada por los Apelantes en su contra se encontraba prescrita.

Así las cosas, el 8 de junio de 2021, los Apelantes presentaron *Moción en Solicitud de Anotación de Rebeldía a Dr. John Velázquez Rodríguez*, a los fines de solicitar que se le anotara la rebeldía al Dr. Velázquez Rodríguez, por no haber comparecido al pleito. El mismo

día, el tribunal de instancia emitió y notificó una *Orden*, en la que, entre otros asuntos, le anotó la rebeldía al Dr. Velázquez Rodríguez.

Posteriormente, el 19 de noviembre de 2021, los Apelantes presentaron su *Oposición a Moción de Desestimación*. Argumentaron que procedieron a presentar la *Demanda Enmendada* y los acumularon como parte codemandada cuando advinieron en conocimiento de que eran parte importante de la reclamación y a su vez cocausantes de los daños alegados en la demanda el 15 de junio de 2021. A su vez, arguyeron que los emplazamientos fueron diligenciados dentro del término prescriptivo.

Evaluada los argumentos de las partes sobre la solicitud de desestimación, el 2 de febrero de 2022, el foro *a quo* emitió la *Sentencia Parcial* apelada, en la que desestimó con perjuicio la demanda contra los Apelados, por encontrarse prescrita la reclamación incoada en contra de estos. En desacuerdo, el 14 de febrero de 2022, los Apelantes presentaron *Moción de Reconsideración*. El 15 de febrero de 2022, el TPI emitió y notificó *Resolución* en la que declaró *No Ha Lugar* la solicitud de reconsideración.

Inconformes aún, el 17 de marzo de 2022, los Apelantes acudieron ante esta Curia mediante recurso de *Apelación*. Transcurridos varios trámites ante esta Curia, el 11 de mayo de 2022, notificada al próximo día, esta Curia dictó *Sentencia*, en la que desestimó el recurso por falta de jurisdicción. Mediante el referido dictamen, este foro apelativo concluyó que, conforme a la Regla 65.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R.65.3, el dictamen emitido en el foro primario no había sido notificado mediante edicto.

De conformidad con lo resuelto por esta Curia, al amparo de la Regla 65.3 de Procedimiento Civil, *supra*, el 22 de julio de 2022, la Secretaría del foro de instancia emitió *Notificación de Sentencia*

por Edicto por SUMAC. Sin evidenciar la publicación del edicto, el 9 de agosto de 2022, los Apelantes presentaron *Moción de Reconsideración*. En atención a ello, el 11 de agosto de 2022, el foro primario emitió *Orden*, en la que indicó que “no surg[ía] del expediente evidencia de la publicación de la Sentencia por edicto. Una vez se provea, se atenderá la moción [de reconsideración]”.

En cumplimiento con lo ordenado, el mismo día los Apelantes presentaron una *Moción en Cumplimiento de Orden*. Mediante esta, notificaron que la *Sentencia* emitida por el foro recurrido había sido publicada en el periódico The San Juan Star el 2 de agosto de 2022. Acompañaron su escrito con una copia de edicto y una declaración jurada del periódico.

Así las cosas, el 12 de agosto de 2022, el foro *a quo* emitió *Resolución* en la que declaró *No Ha Lugar* la solicitud de reconsideración presentada por los Apelados. En desacuerdo, el 12 de septiembre de 2022, los Apelantes acudieron ante esta Curia e imputaron al foro primario la comisión del siguiente error:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al determinar que la Demanda Enmendada estaba prescrita en cuanto a las compañías New Medical and Education Services, C.P.S. y National Fire & Marine Insurance Company.

El 7 de octubre de 2022, los Apelados acudieron ante esta Curia mediante *Alegato de la Parte Apelada*, en el que alegaron que los Apelantes no lograron interrumpir el término prescriptivo dentro del año, luego de ocurrido los alegados hechos que imputaron la demanda. Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, procedemos a exponer la normativa jurídica aplicable al caso de autos.

## II.

### A. Jurisdicción

Como cuestión de umbral, antes de considerar los méritos de un recurso, a este Tribunal le corresponde determinar si posee

jurisdicción para atender el recurso ante su consideración. *SLG Solá-Moreno et al v. Bengoa Becerra*, 182 DPR 675, 682 (2011). “Es norma reiterada que los tribunales deben ser celosos guardianes de su jurisdicción y el foro judicial *no* tiene discreción para asumir jurisdicción allí donde no la hay”. *Beltrán Cintrón et al. v. ELA et al.*, 204 DPR 89, 101 (2020); *García Ramis v. Serrallés*, 171 DPR 250, 254 (2007). Esto nos impone el deber de examinar la jurisdicción antes de expresarnos.

Cuando los tribunales carecen de jurisdicción deberán así declararlo y desestimar el recurso. *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 855-856 (2009). Sobre ello, nuestra máxima Curia ha expresado lo siguiente:

Reiteradamente hemos expresado que la ausencia de jurisdicción sobre la materia da lugar a las consecuencias siguientes: (1) no es susceptible de ser subsanada; (2) las partes no pueden voluntariamente conferírsela a un tribunal como tampoco puede éste arrogársela; (3) conlleva la nulidad de los dictámenes emitidos; (4) impone a los tribunales el ineludible deber de auscultar su propia jurisdicción; (5) impone a los tribunales apelativos el deber de examinar la jurisdicción del foro de donde procede el recurso, y (6) puede presentarse en cualquier etapa del procedimiento, a instancia de las partes o por el tribunal *motu proprio*. *Beltrán Cintrón et al. v. ELA et al.*, *supra*, págs. 101-102 (Comillas y citas omitidas). Véase, además, *SLG Solá-Moreno et al. v. Bengoa Becerra*, *supra*, pág. 682.

Como corolario de ello, la Regla 83(C) del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83(C), nos faculta, a iniciativa propia, a desestimar un recurso por falta de jurisdicción. “Una apelación o un recurso prematuro, al igual que uno tardío, sencillamente adolece del **grave e insubsanable** defecto de privar de jurisdicción al tribunal al cual se recurre”. *Juliá et al v. Epifanio Vidal, SE*, 153 DPR 357, 366 (2001). Es prematuro “*lo que ocurre antes de tiempo*”; en el ámbito procesal, una apelación o un recurso prematuro es aquel presentado en la secretaría de un tribunal

apelativo antes de que éste tenga jurisdicción”. *Pueblo v. Santana Rodríguez*, 148 DPR 400, 402 (1999). (Énfasis en original).

### **B. La Regla 65.3 de Procedimiento Civil**

Como es sabido, la notificación correcta de una resolución, orden o sentencia es un requisito del debido proceso de ley y, como consecuencia, la notificación defectuosa afecta los procedimientos posteriores a la sentencia. *Vélez v. AAA*, 164 DPR 772, 789 (2005); *Falcón Padilla v. Maldonado Quirós*, 138 DPR 983, 989 (1995). Una sentencia no puede ser ejecutada, ni surte efecto alguno, hasta tanto no sea notificada correctamente a las partes. *Íd.* **La sentencia no surtirá efecto hasta archivarse en autos copia de su notificación a todas las partes y el término para apelar empezará a transcurrir a partir de la fecha de dicho archivo.** Regla 46 de Procedimiento Civil, *supra*, R.46.

En lo pertinente al caso ante nuestra consideración, resulta de vital importancia la Regla 65.3 de Procedimiento Civil, *supra*, que establece lo siguiente:

[e]n el caso de partes en rebeldía que hayan sido emplazadas, por edictos y que nunca hayan comparecido en autos o de partes demandadas desconocidas, el Secretario o Secretaria expedirá un aviso de notificación de sentencia por edictos para su publicación por la parte demandante. **El aviso dispondrá que éste, debe publicarse una sola vez en un periódico de circulación general en la Isla de Puerto Rico dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación e informará a la parte demandada de la sentencia dictada y del término para apelar. Copia del aviso de notificación de sentencia publicado será notificada a la parte demandada por correo certificado con acuse de recibo dentro del término de diez (10) días luego de la publicación del edicto a la última dirección conocida del demandado. Todos los términos comenzarán a computarse a partir de la fecha de la publicación del edicto,** la cual deberá acreditarse mediante una declaración jurada del (de la) administrador(a) o agente autorizado(a) del periódico, acompañada de un ejemplar del edicto publicado. (Énfasis y subrayado nuestro).

La precitada regla dispone en cuanto a las personas

emplazadas por edicto y que no han comparecido en autos, que todos los términos comenzarán a computarse a partir de la fecha de la publicación del edicto, la cual deberá acreditarse mediante una declaración jurada del administrador o agente autorizado del periódico, acompañada de un ejemplar del edicto publicado. Regla 65.3 (c) de Procedimiento Civil, *supra*. Nuestro máximo foro ha reiterado y ha sido enfático en que la Secretaría del Tribunal tiene la obligación de emitir el aviso para que la parte demandante notifique la sentencia en rebeldía por edicto cuando a la parte demandada se emplazó por edicto y no compareció. *Bco. Popular v. Andino Solís*, 192 DPR 172, 185 (2015).

En cuanto al requisito de la publicación mediante edicto del dictamen emitido por el tribunal primario, la precitada regla dispone que el aviso que expide la Secretario o Secretaria deberá publicarse una sola vez en un periódico de circulación general, **dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación**. Sobre el aludido requisito, el tratadista Cuevas Segarra ha expresado lo siguiente:

[e]l aviso dispondrá que éste debe publicarse una sola vez en un periódico de circulación general en la Isla de Puerto Rico dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación e informará a la parte demandada de la sentencia dictada y del término para apelar. Todos los términos comenzarán a computarse a partir de la fecha de la publicación del edicto, la cual deberá acreditarse mediante una declaración jurada del administrador o agente autorizado del periódico acompañada de un ejemplar del edicto público. **Ciertamente, aunque dicho plazo para la publicación no es jurisdiccional, es de estricto cumplimiento, ya que el control de la finalidad de la sentencia no puede quedar al libre y absoluto albedrío del reclamante.**

**La pronta publicación de los edictos, así como su respectiva notificación a las partes, son piezas fundamentales del debido proceso de ley. También es parte del debido proceso de ley la obligación de notificar a los demás codemandados de la publicación del edicto.** En caso de múltiples codemandados en el que solo uno o alguno de ellos se encuentran en rebeldía, y estos a su vez son notificados de la sentencia mediante edictos, el demandante está obligado a notificar al tribunal y a los demás codemandados de la publicación de estos. **Estos tienen que ser notificados de la publicación del edicto**

**simultáneamente, es decir, el mismo día en que éste sea publicado.** El término para la apelación para todos los demandados se computa a partir de la publicación del edicto, lo que beneficia a los que no estén en rebeldía por la ampliación del término apelativo en esta particular circunstancia. (Citas omitidas). (Énfasis nuestro). J. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, 2da ed., Estados Unidos, Publicaciones JTS, 2011, págs. 1877-1878.

Una vez el demandante publica el edicto, tiene la obligación de acreditarlo ante el tribunal que emitió la sentencia y a las partes.

*R&G Mortgage v. Arroyo Torres y Otros*, 180 DPR 511, 522 (2010).

Abunda nuestro máximo foro, al establecer que

[s]i el tribunal y las partes no se enteran de que la publicación se realizó, se crea un ambiente de incertidumbre que perjudica el proceso y la estabilidad judicial. Como ya hemos sostenido, no podemos dejar en las manos de una parte todo el control del proceso. Así, en los casos en que hay múltiples codemandados y sólo uno o algunos de ellos se encuentran en rebeldía, y éstos a su vez son notificados de la sentencia mediante edictos, el demandante está obligado a notificar al tribunal y a los demás codemandados de la publicación de éstos. Además, éstos tienen que ser notificados de la publicación del edicto simultáneamente, es decir, el mismo día en que éste sea publicado. De esta forma, protegemos el debido proceso de ley de las partes y preservamos su derecho de poder ir oportunamente en revisión a un tribunal de mayor jerarquía. (Énfasis en original). (Subrayado nuestro). *R&G Mortgage v. Arroyo Torres y Otros*, *supra*, pág. 525.

La aludida norma fue establecida para “proteger el debido proceso de ley **de las partes que han comparecido a una debida notificación y asegurar que éstas conozcan cuando comienza a decursar el término para recurrir de la sentencia, preservando así su derecho de acudir en revisión de forma oportuna**”. R. Hernández Colón, *Derecho Procesal Civil*, 6ta ed., Puerto Rico, Lexis Nexis, 2017, pág. 217. (Énfasis y subrayado nuestro).

### III.

En el caso de autos, los Apelantes acuden ante esta Curia por segunda ocasión para cuestionar una *Sentencia Parcial* emitida por el foro primario, en la que desestimó con perjuicio la demanda de epígrafe contra los codemandados New Medical y National Fire.

Luego de evaluar el expediente del caso de autos, a la luz de la Regla 65.3 de Procedimiento Civil, *supra*, resulta forzoso desestimar el presente recurso. Veamos.

En el presente caso, los Apelantes instaron una demanda de daños y perjuicios por impericia médica contra varios codemandados. Entre ellos, se acumuló como parte codemandada y/o coacusante de los daños reclamados al Dr. Velázquez Rodríguez, a quien se le anotó la rebeldía desde el 8 de junio de 2021. A los fines del presente análisis, es meritorio destacar que dicha parte fue emplazada mediante edicto y nunca compareció al pleito.

Luego de trámites ante el foro primario que no son meritorios reseñar, el 2 de febrero de 2022, el foro primario dictó *Sentencia Parcial*, en la que desestimó la demanda en contra de los aquí Apelados, por entender que la reclamación contra dicha parte estaba prescrita. En desacuerdo con la determinación del foro primario, los Apelantes acudieron ante esta Curia mediante el recurso apelación KLAN202200187. Sin embargo, notamos que el dictamen apelado no cumplía con los requisitos establecidos en la Regla 65.3 (c) de Procedimiento Civil, *supra*, en la medida de que no fue notificado mediante edicto. Por tales razones, el 11 de mayo de 2022, se dictó *Sentencia* desestimando el recurso y, en consecuencia, se ordenó al foro primario y a la parte Apelante a cumplir con lo dispuesto en la Regla 65.3 (c) de Procedimiento Civil, *supra*.

Según expusimos, la precitada Regla 65.3 (c) de Procedimiento Civil, *supra*, impone un requisito **mandatorio** que, en los casos los que a una parte en rebeldía que haya sido emplazada por edicto y que no compareció al pleito, “el Secretario o Secretaria expedirá un aviso de notificación de sentencia por edictos para su publicación por la parte demandante”. El aviso debe disponer que éste, debe publicarse una sola vez en un periódico de circulación general “dentro de los **diez (10) días siguientes a su notificación e**

***informará a la parte demandada de la sentencia dictada y el término para apelar***". *Íd.* (Énfasis y subrayado nuestro).

Surge del expediente de autos, que el **22 de julio de 2022**, la Secretaría del tribunal primario emitió *Notificación de Sentencia por Edicto por SUMAC*. De conformidad con la precitada Regla 65.3 (c) de Procedimiento Civil, *supra*, los Apelantes contaban con un término de 10 días a partir de la notificación del aviso para publicar el edicto. Es decir, los Apelantes tenían hasta el **1 de agosto de 2022** para publicar el aviso de la sentencia mediante edicto. En este caso, el edicto se publicó el **2 de agosto de 2022**, transcurrido el término dispuesto en ley.

Asimismo, es meritorio señalar que la aludida Regla 65.3 (c) de Procedimiento Civil, *supra*, dispone de los términos que ostenta la parte demandante para notificar a los demandados de la publicación del edicto. Su texto establece que la "[c]opia del aviso de notificación de sentencia publicado ***será notificada a la parte demandada por correo certificado con acuse de recibo dentro del término de diez (10) días luego de la publicación del edicto***". *Íd.* (Énfasis y subrayado nuestro). Del expediente apelativo, ni del expediente electrónico de SUMAC se desprende que los Apelantes cumplieron con el requisito de notificación a las partes codemandadas mediante correo certificado con acuse de recibo dentro del término correspondiente.

De lo anterior, se debe entender que la parte Apelante ha incumplido con los requisitos mandatorios que establece la Regla 65.3 de Procedimiento Civil, *supra*. En primer lugar, los Apelantes publicaron el edicto fuera del término establecido en la precitada regla, esto es, transcurridos los diez (10) días de emitida la notificación del aviso por la Secretaría. En según lugar, los Apelantes no evidenciaron la notificación a las partes codemandadas mediante correo certificado, dentro de los diez (10)

días de publicado el edicto. Lo que nos lleva forzosamente a desestimar el presente recurso. **Reiteramos que resulta indispensable que se notifique adecuadamente una determinación sujeta a revisión judicial a todas las partes cobijadas por tal derecho.** J.A. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, San Juan, Pubs. JTS, 2000, T. II, Cap. X, págs. 1138-1139. El debido proceso de ley requiere, **como mínimo**, que se les notifique a las partes las sentencias, órdenes y resoluciones que se emiten, pues sólo así estarán en posición de solicitar los remedios apelativos correspondientes. *Vélez v. A.A.A., supra; Falcón Padilla v. Maldonado Quirós, supra.*

Aun cuando somos conscientes que la Regla 65.3 de Procedimiento Civil, *supra*, no dispone de términos jurisdiccionales para la publicación del edicto y su correspondiente notificación, no debemos olvidar que es un requisito indispensable del debido proceso de ley. **“La pronta publicación de los edictos, así como su respectiva notificación a las partes, son piezas fundamentales del debido proceso de ley.”** Cuevas Segarra, *op cit*, pág. 1877. El incumplimiento de los requisitos establecidos en las Reglas de Procedimiento Civil, privan a las partes de su debido proceso de ley. Ante el escenario donde se desestimó el primer recurso de apelación presentado por la parte aquí Apelante, por no haberse emitido el aviso de la Secretaría del foro apelado para la publicación del edicto, como mínimo, en esta ocasión los Apelantes debían velar por el estricto cumplimiento con las normas establecidas en la Regla 65.3 de Procedimiento Civil, *supra*. Y es que “no podemos dejar en las manos de una parte todo el control del proceso”. *R&G Mortgage v. Arroyo Torres y Otros, supra*. En consecuencia, no tenemos otra vía que desestimar el presente recurso de apelación.

**IV.**

Por los fundamentos expuestos, **DESESTIMAMOS** el recurso de apelación por falta de jurisdicción.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones. La Jueza Birriel Cardona disiente sin opinión escrita.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones